

## AUTO N. 10481

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER142108 del 22 de octubre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 25 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BAR VIP**, ubicado en la calle 81 Sur No. 9 A – 30 de la Localidad de Usme de Bogotá, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **concepto técnico No. 04322 del 23 de mayo de 2014**, cuya conclusión es un presunto incumplimiento de los niveles máximos permitidos de emisión de ruido.

Que de acuerdo con el **concepto técnico No. 04322 del 23 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015**, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR VIP** ubicado en la calle 81 sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

Que el Auto No. **01123 del 15 de mayo de 2015**, fue publicado en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2017EE145694 del 8 de enero de 2017.

Que teniendo en cuenta que el Auto No. **01123 del 15 de mayo de 2015**, se notificó por aviso enviando la citación de notificación a una dirección equivocada, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00753 del 30 de marzo de 2019, resolvió notificar en debida forma al señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento **BAR VIP** en las siguientes direcciones, calle 81 Sur No. 9 A – 30 y calle 81 Sur No. 1 B Este – 34 ambas de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que el Auto No. 00753 del 30 de marzo de 2019, fue notificado por aviso el día 25 de julio de 2019, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2019EE71640 del 30 de marzo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el análisis, resultados y conclusiones del **Concepto Técnico No. 04322 del 23 de mayo de 2014**, esta Autoridad encontró que el establecimiento **BAR VIP** ubicado en la calle 81 sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 81,6 db(A) para un sector residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04322 del 23 de mayo de 2014**.

“(…)

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

##### 9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada en el establecimiento DOFF BAR VIP, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 81,6 dB (A). De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB (A) en horario diurno y los 55 dB (A) en horario nocturno.*

*Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial.*

##### 9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **MUY ALTO**, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

**REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## 10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **DOFF BAR VIP**, está incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario nocturno para un uso del suelo residencial
- Con base en la unidad de contaminación por ruido (UCR) se evidencia que la emisión sonora generada en el establecimiento objeto del estudio supera en 26.6 dB (A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno contemplado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

## DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el análisis, resultados y conclusiones del **Concepto Técnico No. 04322 del 23 de mayo de 2014.**, esta Autoridad encontró que **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR VIP** ubicado en la calle 81 sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 81,6 db(A) superando en 26,6 dB (A) el límite permisible para una zona de uso residencial, en horario nocturno.

### En materia de ruido

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

- **Resolución 0627 del 07 de abril de 2006:** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

**"Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	<u>55</u>
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

### ADECUACIÓN TÍPICA

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, así:

**Cargo primero:**

**Presunto infractor:** **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR VIP** ubicado en la calle 81 sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

**Imputación fáctica:** Por traspasar los límites del establecimiento de comercio denominado **BAR VIP**, con el ruido generado por dos (2) altavoces, un (1) amplificador y un (1) mixer en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que presentó un nivel de emisión de ruido o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de 81,6 db(A) en una zona residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido en 26,6 dB(A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora, ya que lo permitido es de 55 db(A) decibeles en horario nocturno Sector B tranquilidad y ruido moderado.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**Soportes:** **Concepto Técnico No. 04322 del 23 de mayo de 2014**, y sus anexos, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 18 de octubre de 2013, fecha en la cual se llevó a cabo la visita técnica.

**Cargo segundo:**

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos mediante el empleo de dos (2) altavoces, un (1) amplificador y un (1) mixer, no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado **BAR VIP**, sobrepasando el estándar máximo permitido en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en 26,6 dB(A), considerándose este, como un aporte contaminante muy alto.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:** En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

**Modalidad de culpabilidad:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar

dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargos en contra de **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR VIP** ubicado en la calle 81 sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR VIP** ubicado en la calle 81 sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** Por traspasar los límites del establecimiento de comercio denominado BAR EL DIAMANTE NM., con el ruido generado por dos (2) altavoces, un (1) amplificador y un (1) mixer en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que presentó un nivel de emisión de ruido o aporte de ruido de 81,6 db(A) en una zona residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido en 26,6 dB(A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora, ya que lo permitido es de 55 db(A) decibeles en horario nocturno Sector B tranquilidad y ruido moderado, vulnerando de esta manera, presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos, dos (2) altavoces, un (1) amplificador y un (1) mixer, no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado BAR VIP., sobrepasando el estándar máximo permitido en horario nocturno, para un B. Tranquilidad y Ruido moderado, en 26,6 dB(A), considerándose este, como un aporte contaminante muy alto, vulnerando con ello, presuntamente, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR VIP** en la Calle 81 Sur No. 9 A – 30 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2014-2768**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expedientes:** SDA-08-2022-5618

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO	CPS:	CONTRATO 20231327 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO	CPS:	CONTRATO 20231327 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------